

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO.

Yopal Casanare, veintinueve (29) de abril de dos mil trece

(2013). Rad.2012-0125. encubrimiento por favorecimiento.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir fallo anticipado contra los acusados ALEX IVÁN ARIAS ALVAREZ, UBER JOSE SIGUA GUTIERREZ, ROGELIO ALFONSO PUCHIGAY NARANJO, JOSE ONELIO GUTIERREZ HOLGUIN Y JULIO ROBERTO CASTRO CASTRO, por el delito de "Encubrimiento por Favorecimiento" luego que decidieran acogerse a la figura de sentencia anticipada posteriormente a que la señora fiscal 60 Especializada se la UNDH y DIH, en audiencia del 14 de junio de 2012, variara la calificación de Homicidio en Persona Protegida, en concurso homogéneo con Desaparición Forzada, Porte Ilegal de Armas, Fraude Procesal y Concierto para Delinquir a Encubrimiento por Favorecimiento, en consecuencia y agotado el trámite del Art. 40 del C. P. P., ley 600 de 2000, procede el despacho a dictar sentencia, encontrándose los procesados en la actualidad bajo el beneficio de la libertad provisional.

HECHOS

Da origen a la presente investigación el informe del 27 de julio de 2007, suscrito por el subintendente JOHAN LEONARDO RIVERA MUÑOZ, quien se desempeñaba como comandante de la patrulla ASPC, de Batallón de infantería No. 44, Ramón Nonato Pérez, acantonada en Tauramena Casanare, quien cuenta de lo acontecido dentro de la operación militar JUSTICIA II, misión táctica

fragmentaria 96 JOÑAS, emanada del comando Birno 44, en el área conocida como Los Mangos de la Vereda Merenao del Municipio de Monterrey Casanare, en la que indica que a eso de las 4:00 de la mañana, escucharon unos murmullos de personas que avanzaban por el sector y al hacerles la proclama de "somos tropas del Ejército Nacional" respondieron con disparos debiendo responder de la misma forma, dando de baja a tres supuestos delincuentes quienes no portaban documento alguno y se les encontraron en su poder: una pistola, dos revólveres y tres granadas.

Posteriormente y por intervención de los familiares se pudo establecer que los cuerpos sin vida correspondían a EINER HENRY MELO GUTIERREZ, JOHN FABIO DAZA DOMINGUEZ y JOSE HERNEL GARZON SANCHEZ, personas de bien, trabajadoras de la fábrica de ladrillos de propiedad del Registrador de Aguazul, residentes en Aguazul a quienes el día anterior de los hechos los vieron en el sector del chongo ingiriendo licor, de donde salieron a eso de las 2 de la mañana para sus residencias, los cuales fueron interceptados por hombres armados y obligados a subir a una camioneta de color blanco y llevados hasta Monterrey, para darlos de baja y hacerlos aparecer como muertos en combate con el Ejército Nacional, de acuerdo a la versión del señor JAIME HENRY MELO GUTIERREZ, padre de uno de las víctimas.

El 28 de julio de 2007, el señor JAIME HENRY MELO RONDON, hermano de una de las víctimas, interpuso denuncia en la UNDH y DIH para que se investigue la desaparición de su hermano, no obstante a que el día siguiente aparecieran los cuerpos como muertos en combate con el Ejército.

A través de las investigaciones realizadas por el ente acusador, se obtienen pruebas que permiten proferir medida de aseguramiento en contra de PEDRO JOSE ROA ALVARADO, UBER JOSE SIGUA

GUTIERREZ, ROGELIO ALONSO PUCHIGAY NARANJO, LUIS ALBERTO MONTENEGRO MORA, JOSE ONELIO GUTIERREZ HOLGUIN y JULIO ROBERTO CASTRO CASTRO, mediante providencia calendada 10 de febrero de 2010, por los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada y porte ilegal de armas, posteriormente y mediante providencia del 9 de agosto del mismo año, la fiscalía adicionó a la resolución donde resolvió la situación jurídica, los punibles de concierto para delinquir y fraude procesal, delitos por lo que calificó el mérito de la investigación con resolución de acusación del 25 de marzo de 2012.

Ya iniciado el juicio en este despacho y dentro de la ampliación de indagatoria de los procesados, manifestaron decir la verdad de lo acontecido en el caso de marras, aclarando los aquí investigados unánimemente, no tener nada que ver en los acontecimientos donde resultaron muertos 3 civiles. Afirman que el día de los hechos 27 de julio de 2007, estando en el municipio de Maní, los levantaron en horas de la mañana, los subieron en un camión NPR y los trasladaron a un sitio de Monterrey, donde se encontraba el Tte. CÓMBITA, el mismo que dio la orden de trasladarse a ese lugar a prestar seguridad y el Tte. RIVERA. Al llegar al lugar, advirtieron en el piso tres muertos vestidos de civil, que de acuerdo a lo comunicado por los superiores que se encontraban en la zona, fueron dados de baja en combate con el Ejército, por lo que procedieron a montar guardia al lugar tal como lo ordenara el Tte. COMBITA, hasta que llegara el CTI, a realizar el levantamiento de los cadáveres y regresaron al municipio de Maní.

Posteriormente y de acuerdo a lo dicho por los involucrados, fueron llamados a declarar ante la justicia penal militar, para lo cual recibieron un escrito por parte de los superiores con el contenido de lo que supuestamente deberían decir, orden impartida por el Tte.

COMBITA, manifiestan que de no decir esto tendrían muchos problemas, sacándolos de la Institución, amenazándolos de muerte, junto con sus familias etc., razón por la cual, declararon en primera instancia lo que les dieron por escrito, concluyendo que fueron asaltados en su dignidad obligándolos a faltar a la verdad. Ante esta circunstancia la señora Fiscal, vario la calificación de la conducta de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y FRAUDE PROCESAL, DESAPARICIÓN FORZADA, PORTE ILEGAL DE ARMAS, Y CONCIERTPO PARA DELINQUIR, por el delito de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, delito por el que se juzgaran en la presente causa.

IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS

ALEX IVAN ARIAS ALVAREZ, identificado con C. C. No. 14.012.176, orgánico del Batallón de Infantería No. 44 de Tauramena, Cabo Segundo, alfabeto, casado, de profesión, hijo de LEONIDAS y YURAIMA, nacido el 13 de enero de 1.983.

JULIO ROBERTO CASTRO CASTRO, identificado con C.C. No. 1.116.542.846, se desempeña como Soldado Profesional del Ejercito Nacional, Batallón de infantería de Tauramena Casanare, nacido en Aguazul, el 18 de enero de 1987, soltero, grado de escolaridad estudios secundarios, hijo de EXPEDITO SALVADOR y ANA MERCEDES.

HUBER JOSE SIGUA GUTIERREZ, identificado con C.C. No. 9.434.892, soldado profesional del Ejercito Nacional Birno 44 de Tauramena Casanare, soltero, nacido el 18 de julio de 1985, en Támara Casanare, hijo de PLACIDO y RENEY.

JOSE ONELIO GUTIERREZ HOLGUIN, identificado con C.C. No.1.115.910.893, soldado profesional del Batallón de Infantería

Birno 44 del Ejército Nacional de Tauramena, soltero padre de una hija, grado de escolaridad sexto año de educación, nacido el 6 de septiembre de 1987 en Yopal Casanare, hijo de HERMÓGENES y LUCILA.

ROGELIO ALFONSO PUCHAY NARANJO, identificado con C.C. No. 1.116.542.586, soldado profesional del Batallón Birno 44 del Ejército Nacional, con sede en Tauramena Casanare, nacido el 13 de septiembre de 1986, en Aguazul, soltero con estudios secundarios hijo de JESUS ANTONIO Y HERLINDA.

RESUMEN DE LA ACUSACIÓN

Dentro de la investigación que se adelanta en contra de los anteriormente individualizados, encontramos que mediante providencia calendada 10 de febrero de 2010, se dictó medida de aseguramiento por los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada y porte ilegal de armas, posteriormente y mediante providencia del 9 de agosto del mismo año, la fiscalía adicionó a la resolución, los punibles de concierto para delinquir y fraude procesal, delitos por lo que calificó el mérito de la investigación con resolución de acusación del 25 de marzo de 2012.

Ahora bien, en la etapa de juicio y luego de escucharlos en ampliación de indagatoria en aras de esclarecer la verdad, los aquí investigados deponen sobre la realidad de la ocurrencia de los hechos, las circunstancias como fueron obligados por los superiores a declarar inicialmente, sobre hechos que no conocían y en los cuales no participaron, diferentes a la realidad fáctica, llevados por el temor de sus vidas y del peligro de venganzas contra sus familias, pero que apartados de esos temores decidieron decir la verdad en audiencia pública.

Estas circunstancias, llevaron a cambiar el rumbo de la investigación, comprometiendo a la señora Fiscal a considerar viable variar la calificación, dejando la conducta en ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, desde luego previo análisis exhaustivo de los argumentos escuchados. En estas condiciones se dictará fallo anticipado contra de los procesados ALEX IVAN AZRIAS ALVAREZ, UBER JOSE SIGUA GUTIERREZ, ROGELIO ALONSO PUCHIGAY NARANJO, JOSE ONELIO GUTIERREZ HOLGUIN y JULIO ROBERTO CASTRO CASTRO.

Conocida la variación de la calificación de la conducta por parte de los investigados, manifiestan la decisión de acogerse a la figura de sentencia anticipada, solicitud que se cristaliza mediante acta del 14 de diciembre de 2012, donde de viva voz ALEX IVAN ARIAS ALVAREZ, UBER JOSE SIGUA GUTIERREZ, ROGELIO ALONSO PUCHIGAY NARANJO, JOSE ONELIO GUTIERREZ HOLGUIN y JULIO ROBERTO CASTRO CASTRO manifestaron, aceptar el cargo de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, acta que reemplaza la resolución de acusación, debiendo entonces romper la unidad procesal dando un nuevo radicado (2012-0125) a la presente causa y continuar con el radicado 2011-0093, respecto de LUIS ALBERTO MONTENEGRO MORA, quien no se acogió a los cargos.

VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS

Examinado en su conjunto el material probatorio que existe dentro del expediente, se pudo establecer que los aquí investigados, no participaron en el homicidio de las víctimas, pues al llegar al lugar por mandato de sus superiores, se encontraron con que ya había ocurrido el deceso de los tres ciudadanos, desconociendo como fueron los hechos, no obstante a esta realidad los obligaron a declarar sobre hechos desconocidos por ellos, bajo amenazas contra su integridad y la de sus familias, pero que en ampliación de la

indagatoria en audiencia de juicio, aclararon lo acontecido en realidad como ya se pudo establecer, lo que le permitió a la fiscal de la causa, variar la calificación de la conducta. En estas condiciones se concluye que, ALEX IVAN ARIAS ALVAREZ, UBER JOSE SIGUA GUTIERREZ, ROGELIO ALONSO PUCHIGAY NARANJO, JOSE ONELIO GUTIERREZ HOLGUIN y JULIO ROBERTO CASTRO CASTRO integrantes del Ejército Nacional, encubrieron a quienes realizaron, el homicidio de los ciudadanos EINER HENRY MELO GUTIERREZ, JHON FABIO DZA DOMINGUEZ y JOSE HERNEL GARZON SANCHEZ, lo que obliga al despacho a proferir sentencia anticipada por el delito de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO.

CALIFICACIÓN JURÍDICA Y SITUACIÓN DE LOS PROCESADOS

El delito por el que se procede en esta causa en contra de los procesados ALEX IVAN ARIAS ALVAREZ, UBER JOSE SIGUA GUTIERREZ, ROGELIO ALFONSO PUCHIGAY NARANJO, JOSE ONELIO GUTIERREZ HOLGUIN y JULIO ROBERTO CASTRO CASTRO, se encuentra tipificado en el Código de las Penas, y calificado por el ente investigador, en el Art. 346-2 del Encubrimiento Por Favorecimiento, que es del siguiente tenor. "El que tenga conocimiento de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años". Para el despacho se debe dar aplicación del inciso 2º del mismo artículo que dice: "Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro(4) a doce (12) años de prisión".

Desde luego que para que la conducta sea punible, la misma tiene que ser típica, antijurídica y culpable. La tipicidad, se

constituye en todas aquellas formas de comí porta miento humano que el legislador plasma en normas llamadas tipos y que de alguna manera se consideran lesivas a los intereses jurídicos de las personas, ya sea de la persona individualmente, de la sociedad o del propio Estado.

Será antijurídica cuando esa conducta vulnera o lesiona el interés jurídicamente protegido y que indiscutiblemente da lugar a un juicio de reproche emitido por un juez sobre la misma.

Es culpable cuando bajo la actitud consciente y libre de la voluntad del sujeto agente, actúa en forma antijurídica pudiendo o debiendo actuar de manera diversa y ésta culpabilidad se comete a manera de dolo, culpa o preterintención.

Establecidos los requisitos, para que a una conducta se le endilgue la calidad de delito, procederemos a analizar de forma individual la conducta de los encartados.

En audiencia realizada el 25 de mayo de 2012, en ampliación de indagatoria ALEX IVAN ARIAS ALVAREZ, relata cómo el 27 de enero de 2007, recibe la orden del Tte. CÓMBITA para desplazarse hacia Tauramena a prestarle seguridad, ya en el desplazamiento en una bomba de gasolina recoge al Subteniente RIVERA, quien lo orienta hacia el lugar de los hechos, donde encontraron una camioneta Toyota, al Tte. CÓMBITA, quien lo amedra por haber llegado a esa hora, igualmente perciben tres cadáveres en el piso, montan seguridad del lugar hasta que llega el CTI a realizar el levantamiento, posteriormente se dirigen al cementerio de Monterrey a dejar los cadáveres y sigue para Maní de donde se encontraban. Luego de unos días lo llaman a declarar ante la Justicia Penal Militar, en el Batallón se encuentra con el subteniente PARADA, quien le dice que debe declarar sobre la operación donde se dieron de baja a tres

individuos, a lo que contestó, que el no participó en esa operación, no obstante a lo manifestado, iniciaron la presiones y amenazas, contra su vida y la de la familia, si no declaraba lo que estaba escrito en un papel que le entregaron.

En la misma fecha declara el procesado UBER JOSE SIGUA GUTIERREZ, quien es coincidente con al relata anterior, agregando que tan pronto se percató de un cuerpo sin vida, se asustó y se metió a una mata de monte a prestar guardia en el lugar. Igualmente el 14 de junio, los procesados JOSE IMOELIO GUTIERREZ HOLGUIN, ROGELIO ALONSO PUCHIGAY NARANJO y JULIO ROBERTO CASTRO CASTRO, en ampliación de indagatoria, coinciden con el relato anterior, quedando demostrado que al inicio de la investigación fueron presionados por los superiores a declarar sobre hechos que no conocían y en los que no participaron, solo para favorecer a los superiores.

Es claro entonces, que ALEX IVAN ARIAS ALVAREZ, UBER JOSE SIGUA GUTIERREZ, ROGELIO ALFONSO PUCHIGAY NARANJO, JOSE ONELIO GUTIERREZ HOLGUIN y JULIO ROBERTO CASTRO CASTRO, son coautores del delito de Encubrimiento por Favorecimiento, dado que a pesar de no haber accionado las armas, tampoco tener conocimiento previo del delito que se iba a cometer, ni haber presenciado directamente el hecho, ocultaron la verdad para proteger a sus superiores, que por miedo a su integridad y las de la familia, realizaron esta conducta por la que ahora se juzgan.

Otro elemento que se debe tener presente es que dentro del expediente no está demostrado que los sindicados, no tuvieran la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental, por tanto, no se les podrá reconocer ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad descritas en el artículo 32 del C. P.,

pues de acuerdo con la calidad y cantidad de las pruebas de manera voluntaria omitieron esta verdad durante un tiempo, además los procesados tal como se dijera de manera precedente, fueron plenamente conscientes de que su actuar estaba vedado, y aun así lo llevaron a cabo.

El comportamiento de los sindicatos investigados, atenta de manera clara y contundente contra La Eficaz y Efectiva Impartición de Justicia, al no haber ayudado o permitido llegar a los responsables de manera pronta para ejercer el mandato legal en su contra. Así pues, se puede concluir que los elementos y evidencia allegados al proceso se consideran suficientes para dar por proporcionados los requisitos exigidos por el artículo 232 del C. de P. P., en orden a dictar contra ALEX IVAN ARIAS ALVAREZ, UBER JOSE SIGUA GUTIERREZ, ROGELIO ALFONSO PUCHIGAY NARANJO, JOSE ONELIO GUTIERREZ HOLGUIN y JULIO ROBERTO CASTRO CASTRO, sentencia condenatoria, bajo los parámetros del delito que trata el inciso 2 del Art. 346 del C. P., ya que con la acción infringieron la citada disposición de la ley penal.

En consecuencia, la pena que se impondrá a los sindicatos tantas veces nombrados, será la que establece el inciso 2º del artículo 346 del C. P., en calidad de coautores de dicha conducta, la cual es de 4 a 12 años de prisión.

Dando aplicación a lo normado por el artículo 61 del C. P., la pena a imponer se dosifica de la siguiente manera:

Pena: Art. 346-2

48 a 144 meses.

Ámbito Punitivo:

$144 - 48 = 96/4 = 24$ (ámbito punitivo).

Cuarto Mínimo:

$48 + 24 = 72$. La pena iría entre 48 y 72 meses

Cuartos Medios:

$72 + 24 = 96$. La pena oscilaría entre 72 a 96 meses

$96 + 24 = 120$. La pena oscilaría entre 96 y 120 meses

Cuarto Máximo:

$120 + 24 = 144$ meses. La pena fluctuaría entre 120 y 144

Atendiendo los criterios legales, la intensidad del dolo, la pena se puede ubicar en el extremo menor del cuarto MINIMO, por cuanto no les aparece antecedentes penales que comprometan la conducta de los implicados en otras infracciones contra la norma penal, se considera razonable partir de 48 meses de prisión, no obstante el hecho de acogerse a Sentencia Anticipada, bajo los formalismos legales, por lo que la pena será de 48 meses de prisión, cifra a la cual se le restará la tercera parte por allanamiento a cargos atendiendo a que aunque la actuación se retrotrajo en virtud de la variación de la calificación, el proceso llegó a instancias del juicio; lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 352 del C. P. P. Ley 906 de 2004 (por ser la ley más favorable), monto que equivale a veinte cuatro (24) meses, quedando en definitiva la pena en treinta y dos (32) meses de prisión.

Lo anterior, con base en pronunciamiento de la H. Corte, que al pronunciarse sobre las disposiciones de la Ley 906 del 2004 (que adopta el sistema acusatorio) indicó que las mismas pueden ser aplicadas por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal del 2000, siempre y cuando no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo penal y los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos.

Según la Corte Suprema, la aplicación de la ley penal permisiva o favorable supone la sucesión de leyes en el tiempo con identidad en el objeto de regulación, "pero también procede frente a la

coexistencia de legislaciones que se ocupan de regular el mismo supuesto de hecho". Así mismo, aclaró que aunque no se presenta tránsito de legislación entre la Ley 600 y la Ley 906, sí coexisten, "circunstancia que *ab initio* posibilita acudir al principio de favorabilidad de la ley penal".

De otra parte, la corte sentenció que la Ley 906 puede ser aplicada con efectos retroactivos en relación con hechos anteriores a su vigencia, siempre que ello no afecte la columna vertebral del sistema acusatorio.

Según la sala, la igualdad también se protege con esta interpretación, "pues es claro que todo aquel que se encuentre en la misma situación fáctica será acreedor a la misma consecuencia de derecho, lo cual opera tanto para quienes cometieron el delito antes de entrar en vigor la Ley 906 en cualquier lugar del país, como para aquellos que delinquieron o delincan en vigencia de la referida normativa, bien se trate de conductas cometidas en los distritos judiciales de Armenia, Bogotá Manizales y Pereira, ora se trate de comportamientos acaecidos en los demás distritos donde la infraestructura del sistema acusatorio se implantará gradualmente...".

Por los anteriores argumentos esbozados por la Honorable Corte, es que se debe aplicar el Art. 352 del C P. P. ley 906 de 2004, por ser la ley más favorable y por la decisión de acogerse a sentencia anticipada en la etapa de juicio, haciéndose acreedores a la rebaja de una tercera parte de la pena a impuesta, pues demostraron el reconocimiento de la falta, evitando al aparato judicial mayores desgastes.

Como Pena accesoria se impondrá la Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de

la pena principal, de conformidad con el inciso 3º del artículo 52 del C. P.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Es claro que la pena impuesta a ALEX IVAIM ARIAS ALVAREZ, UBER JOSE SIGUA GUTIERREZ, ROGELIO ALFONSO PUCHIGAY NARANJO, JOSE ONELIO GUTIERREZ HOLGUIN y JULIO ROBERTO CASTRO CASTRO, permite el otorgamiento del subrogado de la Suspensión Condicional de la ejecución de la Pena, por un término igual al que les falta para el cumplimiento de la misma. Lo anterior, porque se reúnen los requisitos exigidos por el Art. 63 del C. P., previa constitución de caución prendaria la que se considera constituida con la que obtuvieron la libertad provisional y firma de acta de compromiso a término del Art. 65 del C. P.,. Siempre y cuando no sean requeridos por otra autoridad judicial, e igualmente se tendrá como descontado de la pena impuesta el tiempo que llevaban al momento de adquirir la libertad provisional.

PAGO DE PERJUICIOS

Se decretará que no hay lugar a indemnización de daños o perjuicios dado que dentro del plenario los mismos no se demostraron, adicionalmente la conducta no tiene relación exigible entre el delito y el daño, pues no surgió del homicidio, no guarda nexo causal con el punible por el que se condenan a los aquí investigados toda vez que la sentencia se profirió por el delito que afecta la eficaz y recta impartición de justicia no la de la vida e integridad personal, lo que afectaría la legalidad de la pena.

RECURSOS QUE PROCEDEN

A términos del artículo 191 del C. de P. P., contra el presente fallo procede el recurso de apelación.

Ejecutoriada el presente fallo, se dará inmediato aviso a las autoridades de que tratan los artículos 469 y 472 inciso 2º del C. de P. P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIADO DE YOPAL, CASANARE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- CONDENAR anticipadamente a ALEX IVAN ARIAS ALVAREZ, UBER JOSE SIGUA GUTIERREZ, ROGELIO ALFONSO PUCHIGAY NARANJO, JOSE ONELIO GUTIERREZ HOLGUIN y JULIO ROBERTO CASTRO CASTRO de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, como coautores del delito de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, de que trata el Art. 346-2 del C. P. según lo anotado en la parte motiva de este fallo.

Segundo.- CONDENAR a ALEX IVAN ARIAS ALVAREZ, UBER JOSE SIGUA GUTIERREZ, ROGELIO ALFONSO PUCHIGAY NARANJO, JOSE ONELIO GUTIERREZ HOLGUIN y JULIO ROBERTO CASTRO CASTRO, a la pena ACCESORIA de Inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un lapso igual al de la pena principal, a término del inciso 3º del artículo 52 del Código Penal.

Tercero.- ABSTENERSE de imponer sanción alguna por daños y perjuicios tanto morales como materiales a ALEX IVAN ARIAS ALVAREZ, UBER JOSE SIGUA GUTIERREZ, ROGELIO ALFONSO PUCHIGAY NARANJO, JOSE ONELIO GUTIERREZ HOLGUIN y JULIO ROBERTO CASTRO CASTRO, por lo considerado en la parte motiva de este fallo.

Cuarto.- CONCEDER a ALEX IVAN ARIAS ALVAREZ, UBER JOSE SIGUA GUTIERREZ, ROGELIO ALFONSO PUCHIGAY NARANJO, JOSE ONELIO GUTIERREZ HOLGUIN y JULIO ROBERTO CASTRO CASTRO la suspensión condicional de la ejecución de la pena por darse los requisitos exigidos por el Art. 63 del Código Penal, por el término igual al que les falta para cumplir la pena, previa constitución de caución prendaria la que se considera constituida con la que obtuvieron la libertad provisional y firma de acta de compromiso a término del Art. 65 del C. P.,. Siempre y cuando no sean requeridos por otra autoridad judicial. Igualmente téngase como pena descontada el tiempo que llevaban al momento de adquirir la libertad provisional.

Quinto.- INFORMAR a los señores sujetos procesales que contra el presente fallo procede el recurso de APELACION.

Sexto.- Ejecutoriado este fallo, envíese copia del mismo fallo a las autoridades de que tratan los artículos 469 y 472 inciso 2º del C. de P. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


IVAN DE JESÚS DUEÑAS GARCIA

La Secretaria,


EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS

o.e.c.

ALIAS
JURADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
YOPAL - CASANARE

Yo Mayo 2/13, notifico personalmente a
_____, en su condición de
Procurador - 1671811 la providencia de
fecha Abril 29/13
[Signature]
Notificado _____
Secretaria

JURADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
YOPAL - CASANARE

Yo Julio 10 2013, notifico personalmente a
Los Mayales Higueras, en su condición de
Defensora la providencia de

[Signature]
Secretaria

JURADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
YOPAL - CASANARE

Yo _____, notifico personalmente a
_____, en su condición de
_____ lo providencia de
fecha _____
[Signature]
Secretaria

JURADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
YOPAL - CASANARE

Yo _____, notifico personalmente a
_____, en su condición de
_____ lo providencia de
fecha _____
[Signature]
Secretaria